

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 67 folios digitales, proceso ordinario promovido por MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA en contra de la CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA- CORINCO. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00156-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: FACÚLTESE a la señora MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA identificada con C.C. No. 51.689.48, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA identificada con C.C. No. 51.689.48 en contra de la CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA- CORINCO, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al

expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 66 folios digitales, proceso ordinario promovido por CARLOS ALBERTO ROMERO PACHECO en contra de ONE WORLD PHARMA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00238-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe establecer el despacho es si tiene la competencia por el factor territorial, para asumir el conocimiento de este proceso laboral, por lo que se hace necesario citar el contenido del artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001, el cual prevé:

*“ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*
(Subraya fuera del texto)

De la norma transcrita anteriormente, claramente se desprende que *“la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, a elección del demandante, garantía de que disponen la accionante para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”.¹*

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de ONE WORLD PHARMA S.A.S., y en armonía con el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, visto a folios 59 a 64 del expediente digital, la misma tiene como domicilio principal, el Municipio de Mosquera- Cundinamarca.

Ahora bien, conforme al acápite de competencia, el apoderado judicial del actor fijó la competencia, teniendo en cuenta *“[...]/por el domicilio de la entidad demandada [...]*”.

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL805-2022

siendo ésta, los Juzgados Laborales del Circuito de Funza, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° del CPT y SS.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para que sea repartida al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 2 anexos digitales, proceso ordinario promovido por JORGE IVÁN GALLEG0 ECHAVARRIA en contra de la EPS FAMISANAR. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00259-00. Sírvasc proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JORGE IVÁN GALLEG0 ECHAVARRIA en contra de la EPS FAMISANAR, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JORGE IVÁN GALLEG0 ECHAVARRIA en contra de la EPS FAMISANAR, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

TERCERO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho lo **CONCEDE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandante bajo la gravedad de juramento visible en el anexo 6 del expediente digital, en donde indica que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que debió acudir a la Defensoría del Pueblo para que le asignaran abogado. Por lo anterior, se accede a lo solicitado, con el fin de proteger su mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 20 folios digitales, proceso ordinario promovido por EDWIN LEONARDO PAYOMA MONTAÑO en contra de AGROCOL FAC S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00172-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por EDWIN LEONARDO PAYOMA MONTAÑO en contra de AGROCOL FAC S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
3. Dentro del escrito de demanda, el actor no fija la competencia teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
4. La pretensión declarativa incoada bajo el numeral 5, no resulta clara al Despacho y se contradice con el extremo final aducido en el hecho 3°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por EDWIN LEONARDO PAYOMA MONTAÑO en contra de AGROCOL FAC S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte

demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 2 cuadernos digitales, proceso ordinario promovido por OSCAR STIVEN PÉREZ AMAYA en contra de ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00151-00. Sírvese proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por OSCAR STIVEN PÉREZ AMAYA en contra de ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
3. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó los extremos temporales en los cuales se adeuda suma alguna por concepto de cesantía, intereses a las cesantías y primas, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. La parte demandante deberá aclarar cual es la indemnización que persigue en la presente demanda, si es la establecida en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 o la que trata la Ley 50 de 1990 en su artículo 99.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por OSCAR STIVEN PÉREZ AMAYA en contra de ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 2 anexos digitales, proceso ordinario promovido por MARÍA FERNANDA ACOSTA PÉREZ en contra de BEST PEOPLE S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00149-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARÍA FERNANDA ACOSTA PÉREZ en contra de BEST PEOPLE S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Los hechos -1°, 5°, 7°, 10°, 12°, 13°, 15° y 17° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuál fue el extremo final de la relación laboral, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. La parte demandante debe aclarar cuál fue el último lugar en el que prestó el servicio, teniendo en cuenta las dos hipótesis contempladas en el artículo 5° del C.P.T. Y S.S. y así determinar la competencia territorial.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARÍA FERNANDA ACOSTA PÉREZ en contra de BEST

PEOPLE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 39 folios digitales, proceso ordinario promovido por CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE en contra de ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00276-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE, identificado con C.C. No. 80.362.294 en contra de ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

TERCERO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Previo a reconocerle personería al doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA como apoderado de la parte demandante, se le requiere para que allegue el poder autenticado por CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE, teniendo en cuenta que, no obstante evidenciar el poder obrante a folio 5 del escrito de demanda, se observa que quien suscribe la autenticación aportada a folio 6, no es parte dentro del proceso.

QUINTO: Se le hace saber al profesional del derecho que defiende los intereses de CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE, que dispone de cinco (5)

hábiles, para cumplir con el requerimiento señalado en el numeral cuarto (4º) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez